

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Abril).

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

888

ARNEDO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Florentino Gil de Gómez Robres, hijo de Aniceto y de Petra; Francisco Javier Gutiérrez y Butrón, de Fermín y de Francisca; Juan Fernández Velilla y Herrero, de Pedro y de Clara; Bernabé Antonio Roldán y Solana, de Bernardino y de Martina, y Pablo Robres Marín, de Buenaventura y de Benita, números 1, 3, 8, 13 y 35 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y segundo en Buenos Aires y los otros tres en la República Argentina.

Logroño, 23 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

PRÉJANO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Simeón Ruiz Gil de Gómez, hijo de Pedro y de Marcelina, número 1 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 23 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El abuso que viene haciéndose de la Lista de Correos reviste tales caracteres y adquiere tan grandes proporciones que reclama un inmediato y eficaz remedio. A su amparo medran hoy gran número de ilícitas industrias que no podrían resistir los efectos de la vigilancia social, y buscan en el secreto del Correo y en el misterio de la Lista campo de acción para todo linaje de excesos é inmoralidades, viniendo á resultar de esta suerte amparadora de tales manejos una institución oficial creada para muy distintos fines. La tolerancia en el curso de la correspondencia dirigida con indicaciones convencionales, como el número de un billete de Banco ó de Lotería, ó bien con simples iniciales, sin expresión de cargo, oficina ó domicilio, ha establecido mayor facilidad para las relaciones de los que buscan sustraerse á la acción de las Autoridades ocultando su personalidad y eludiendo la exhibición de documentos que la acrediten.

Por otra parte, el afán de evitar el pago de los derechos de distribución, que según los preceptos de la Ley de 14 de Junio de 1909 han de suprimirse en no largo plazo, induce á muchos particulares á recibir su correspondencia en Lista, y aunque de esta suerte vienen á constituirse apartados gratuitos, que en muchas poblaciones, por la organización del servicio, en relación con las horas de llegada y salida de los correos, les ofrecen todas las ventajas de un apartado efectivo, ningún reparo ofrecerían á la Administración, interesada en dar al público todas las facilidades compatibles con el buen ordenamiento de las operaciones postales, si no perturbasen hondamente los servicios complicando los trabajos de clasificación de la correspondencia y demorando los repartos á domicilio, con perjuicio evidente de los que satisfacen al Estado ó á las Corporaciones de carteros los derechos de entrega.

No son exclusivos de nuestro país los males apuntados ni las tolerancias administrativas, á cuya sombra han adquirido tanto desarrollo, pero ya algunos Gobiernos extranjeros han adoptado medidas restrictivas encaminadas á ponerles término, ora prohibiendo la circulación de correspondencia con indicaciones anónimas, que significan una verdadera ocultación de la personalidad del destinatario, ora reservando el servicio de «lista» para los transeuntes, entendiendo por tales los que tengan una residencia accidental que no exceda de tres meses en la respectiva población, ya en fin, multiplicando los requisitos de garantía para la entrega en la «poste restante» y facilitando las funciones de policía en esta dependencia.

Altos principios de moralidad pública y necesidades de organización, más sentidas á medida que aumenta y se complica la circulación postal, nos invitan á se-

guir aquellos ejemplos con medida de suficiente eficacia para reducir el servicio de «lista» á su verdadero objeto y finalidad, y para lograrlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1915.
 SEÑOR:
 A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Mayo próximo queda prohibida la circulación por el correo de la correspondencia dirigida con indicaciones anónimas que signifiquen encubrimiento de la personalidad del destinatario, tales como signos convencionales ó números de documentos, y aun las solas iniciales cuando no estén seguidas de las señas de domicilio ú oficina ó de la expresión de cargo ó empleo que permitan precisar por la lectura del sobrescrito aquella personalidad.

No se considerarán incluídos en la prohibición del artículo anterior los pseudónimos literarios, sobrenombres, apodos, etcétera, cuando la dirección exprese el domicilio ó la oficina en que haya de ser entregada la correspondencia.

Art. 2.º En la lista de Correos se entregará gratuitamente la correspondencia dirigida á transeuntes, y la que careciendo de señas esté destinada á personas cuyo domicilio sea desconocido por la respectiva Administración de Correos siempre mediante la demostración de la personalidad con arreglo á los preceptos del Reglamento.

También pasará á «lista» la destinada á individuos de la localidad si por ausencia ú otra causa justificada no se hubiese podido entregarla á domicilio.

Art. 3.º La correspondencia no comprendida en el artículo anterior, aunque esté dirigida á «lista», se llevará á domicilio cuando no proceda incluirla en apartado. Si el destinatario se negase á recibirla en su casa, oficina, taller, etc., ó á satisfacer los derechos de entrega, el cartero la respaldará con la nota de «rehusada» y se tratará desde luego como sobrante.

Art. 4.º Quedan derogados todos los preceptos que se opongan á los contenidos en este decreto, para cuyo cumplimiento dictará el Ministro de la Gobernación, si fuesen precisas, las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio respecto de si podían ser admitidos á las oposiciones del turno libre para la provisión de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza aquellos Maestros que, sin haber cumplido la edad reglamentaria para solicitar tomar parte en las mismas, han sido sorteados á los efectos del servicio militar, y en breve han de ser llamados para ingresar en filas:

Considerando que á los Maestros que se hallen en ese caso no sería justo exigirles el requisito de la edad para la práctica de los ejercicios, no tan sólo porque durante el tiempo que permanezcan en el Ejército han de verse privados de tomar parte en otras oposiciones; sino también porque los servicios que á la Patria presten en aquél son motivos bastantes para que queden exceptuados del precepto reglamentario referente á la edad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que sean admitidos á las oposiciones del turno libre para proveer Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, los Maestros que, sin tener la edad reglamentaria, justifiquen que han sido sorteados para el servicio militar, y se hallen pendientes de llamamiento para ingresar en Caja.

2.º Que las plazas que pudieran obtener estos Maestros serán servidas por medio de sustitutos durante el tiempo que permanezcan en filas, disfrutando el Maestro sustituto la mitad del haber y

demás emolumentos, é ingresando el otro medio haber en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección General de los
Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Gerona contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad á anotar un mandamiento de embargo pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando: 1.º, que en virtud de expediente de apremio instruido en el pueblo de Cerviá por el Recaudador ejecutivo de la zona de Gerona contra D. Lorenzo Puigsech, por descubierto de la contribución rústica, se decretó por providencia de 18 de Diciembre de 1902 el embargo de una finca rústica, situada en el pueblo de Cerviá; 2.º, que apareciendo inscrita á nombre de D. Pedro Fúster y D. Juan Trías, en virtud de escritura de insolubundación que les otorga el referido Puigsech, hubo de requerírseles de pago á los terceros poseedores; 3.º, que el Recaudador expidió mandamiento de embargo al Registrador, que lo anotó preventivamente, librando asimismo certificación de cargas de la finca en cuestión, que asciende á cuatro de distinta naturaleza, cuyo importe excede á las 1.000 pesetas en que ha sido valorada la finca, y entre ellas un censo relacionado en la primera inscripción de la finca, gravada en el Registro moderno á favor de D.ª Manuela Rosés, y otro censo razonado en la antigua Contaduría á favor de D. Francisco Javier Rosés y Puig; 4.º, que se acordó por la Agencia ejecutiva, en cumplimiento de los preceptos reglamentarios, notificar á todos los acreedores el descubierto para que satisficieran el importe de la última anualidad de la contribución, y 5.º, que no habiendo acudido al requerimiento de pago los censuistas, ni habiendo hecho renuncia de sus respectivos créditos, la Agencia ejecutiva decretó el embargo de la referida finca, despachando mandamiento de embargo por dupli-

cado al Registrador en 25 de Abril de 1903:

Resultando que éste denegó la anotación por la nota siguiente: «No admitida la anotación preventiva que en este mandamiento se ordena, porque resultando del mismo que la cantidad por que se practicó el embargo corresponde únicamente á lo que por contribución territorial ha dejado de satisfacer la finca afectada á los censos y créditos embargados, no es procedente dicha anotación en razón á que tales derechos ninguna cantidad adeudan al Estado por el referido concepto»:

Resultando que reproducido el mandamiento, se libró por duplicado al Registrador, que puso la siguiente nota denegatoria: «No admitida la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, porque el pago de las contribuciones anuales es de cuenta del censuario y no del nudo propietario, porque no estando éstos incluidos en el repartimiento de la contribución, no pueden ser considerados como contribuyentes, y por no haberse seguido el procedimiento de apremio contra el dueño del dominio directo y sí contra el enfiteuta»:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso el presente recurso contra ambas notas denegatorias, alegando: que si bien el número 5.º del artículo 3.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 dispone no figuren en el repartimiento los censos, tributos, foros, etc., esto no significa una declaración de exención á favor de los mismos, como lo prueba el hecho de que el propio precepto los sujeta al pago de la contribución que satisfará el propietario ó usufructuario del inmueble, con derecho á descontar al censalista el tanto por ciento que corresponda al gravamen, como así viene entendiéndolo reiterada jurisprudencia, y las disposiciones complementarias del citado Reglamento, entre las cuales figuran las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1871 y 9 de Noviembre de 1872; que, por tanto, procede se declare la responsabilidad de la censalista por el concepto de contribuyente, comprendida en el apartado 13 del artículo 44 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, y que por la vía de apremio exija de ella la Hacienda el pago de las cantidades adeudadas; que habiéndose notificado el descubierto, según preceptúan los artículos 98 y 145, letra E, de la citada Instrucción á los acreedores y á la referida censalista, al no haber pretendido aquéllos liberar la finca, y ésta hacer uso del derecho de fadiga en los plazos legales,

implica la renuncia de sus derechos, quedando cumplidas las reglas del procedimiento, y, finalmente, que la jurisprudencia de este Centro directivo mantiene el criterio que expresa la Resolución de 24 de Octubre de 1903, no considerando facultado al Registrador para calificar aquéllas:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota los artículos 1.622 del Código Civil, 18 y 168, en su número 5.º, de la ley Hipotecaria; el 44 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y la doctrina de la Resolución de 3 de Enero de 1901:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, reproduciendo las alegaciones del recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, revocó el auto apelado por los siguientes fundamentos: que si bien el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en el número 5.º de su artículo 3.º, considera sujetos á contribución los censos, tributos, foros, subforos, etc., los excluye del repartimiento, disponiendo que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará la contribución de esos gravámenes, descontándosela luego al censalista, y sólo en el caso de que los inmuebles sobre que aquéllos recaen estén exentos de contribución, es cuando aquéllos deben incluirse en los repartimientos y exigir directamente la responsabilidad al titular del Derecho real en cuestión, lo que prueba el propósito de la Administración de que sea uno solo el responsable del pago, doctrina sentada por la sentencia de 21 de Junio de 1872; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 44 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los deudores de la Hacienda, para los efectos del apremio, se dividen en contribuyentes, personas directamente responsables y personas que lo son de un modo subsidiario, formando la primera categoría las personas ó entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones, etc., siendo de apreciar que por no estar incluidas en ninguno de estos documentos los censuistas, es impropio el apremio seguido contra ellos, nulo el embargo decretado de los censos, é imposible legalmente la anotación exigida en el mandamiento, cuya denegación de inscripción motiva este recurso, y, finalmente, que en el citado mandamiento no se cumplen las formalidades de sentido hipotecario exigidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, referentes á naturaleza, situación, linderos, etc., del inmueble

embargado, no ofreciendo, por tanto, términos hábiles para la práctica de la referida anotación:

Vistos los artículos 1.924 del Código Civil, 126, 127, 134, 168 y 218 de la ley Hipotecaria, 145 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y las Resoluciones de esta Dirección de 12 de Julio de 1909 y 24 de Octubre de 1903:

Considerando que para la resolución de este expediente es necesario distinguir la acción real derivada del privilegio concedido para el cobro de los impuestos por el número 5.º del artículo 168 de la citada ley, de la acción que al Estado corresponde contra las personas incluidas en los repartimientos individuales de la contribución territorial:

Considerando que si la hipoteca legal establecida á favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes ha de producir dentro de sus propios límites los efectos que correspondieran á una hipoteca expresa, especial y anterior á toda división de dominio ó constitución de derecho real, debe requerirse al tercer poseedor de la finca gravada, á fin de que pague ó desampare la finca, ó sea parte en el procedimiento, respondiendo en este último caso de los intereses y costas á que por su morosidad diese lugar:

Considerando que tal ha sido el procedimiento á que se ha ajustado el mandamiento calificado en primer término por el Registrador, y aunque del mismo no resulte con claridad que el cómputo de las cantidades exigidas se ajustan estrictamente á los límites garantizados por el artículo 218 de la repetida ley, este extremo, que ha de discutirse en el procedimiento ejecutivo y por quien sea parte interesada, no puede impedir se tome anotación preventiva, en cumplimiento de la orden expedida por un funcionario público, con atribuciones análogas en este respecto á las de la Autoridad judicial:

Considerando que, en su consecuencia, es completamente inútil el examen del mandamiento rectificado y el estudio de las cuestiones suscitadas sobre las personas que deben figurar en las listas cobradoras, relaciones en que se encuentran los titulares de varios derechos integrantes del dominio en orden al pago de la contribución territorial y concepto de contribuyentes ó directamente responsables que mejor conviene al censalista, pues todas ellas han podido discutirse por los interesados dentro del procedimiento de apremio; bastando para resolver el problema la apreciación de que el dueño directo de la finca embargada, si bien no se ha

incluido en los amillaramientos, ha sido citado como tercer poseedor, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 126 y 127 del referido Cuerpo legal, y puede figurar en dicho procedimiento como parte interesada, si se opusiere:

Considerando que por haberse tramitado el expediente de apremio con anterioridad á la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909 y no constar el traslado del censo razonado en la antigua Contaduría, ni la inscripción separada y especial del mencionado en el Registro moderno á favor de D.ª Manuela Rosés, ó su caducidad, si fuese el mismo de que se tomó razón y se hallare en el caso del artículo 401 de la ley Hipotecaria no puede este Centro resolver sobre estos particulares, mientras no sea debidamente calificado el título á tales efectos;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que es inscribible el mandamiento de anotación de embargo que ha motivado el presente recurso, á no ser que á ello se oponga cualquier defecto proveniente de asientos previos del Registro, sobre los cuales no haya versado el propio recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos M. Brú

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(Gaceta del 21 de Abril).

Administración Municipal

CASALARREINA

892

Don Justo de la Guardia Angulo, Alcalde constitucional de esta villa de Casalarreina.

Hago saber: Que con motivo de haber ordenado esta Alcaldía como medida de policía urbana el derribo de la casa propiedad de los Sres. Dámaso y Hermógenes Iruegos y demás coherederos á que se contrae el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 9 de Enero último y verificada la venta en pública subasta de los materiales de la misma, resultan los productos obtenidos y gastos siguientes:

Ptas. Cts.

Producto de todos los materiales según acta de subasta. 244 75

Gastos de demolición, dictamen de peritos y

otros gastos que se justifican en el respectivo expediente por medio de comprobantes. 169 75

Sobranste que queda para responder á la multa con que se les conminó por medio de dicho anuncio cuya providencia se ha hecho firme. 75 »

Y para conocimiento de los interesados con el fin de que aleguen cuanto á su derecho pueda asistirles en el improrrogable plazo de veinte días, se publica el presente en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndoles que transcurrido dicho término, las 75 pesetas ingresarán en arcas municipales, inutilizando el papel correspondiente que tiene adquirido el Ayuntamiento que se unirá al expediente de su razón y sin derecho á reclamar en ningún sentido.

Casalarreina, 20 de Abril de 1915.—Justo de la Guardia.

VALDEMADERA

868

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus respectivas declaraciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Mayo próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Valdemadera, 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Nazario Fernández

RABANERA

869

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las re-

laciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos y carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Rabanera, 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Gabriel Ruiz.

HERVÍAS

875

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de mayo próximo, acompañadas de los documentos acreditativos de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hervías, 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Cirilo Alonso.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

876

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el 20 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos y carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santo Domingo de la Calzada, 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Fermín San Martín.

ZARZOSA

877

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar contra las mismas an-

te esta Alcaldía las oportunas reclamaciones.

Zarzosa, 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez.

XXXXXXXX

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos acreditativos de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zarzosa 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez.

XXXXXXXX

ROBRES

878

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo, acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Robres 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pedro Fernández.

XXXXXXXX

JALÓN DE CAMEROS

879

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1916, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas, acompañando la carta de pago acreditativa de haber sido satisfechos

los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Jalón de Cameros, 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Martín Domínguez.

XXXXXXXX

CORPORALES

880

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago que acredite haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Corporales, 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Benito Zuazo.

XXXXXXXX

BAÑOS DE RIOJA

881

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con la documentación justificativa de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Baños de Rioja, 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Modesto Bañares.

XXXXXXXX

MONTALVO EN CAMEROS

885

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1916, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Montalvo en Cameros, 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pedro Sáenz.

XXXXXXXX

SANTURDE

884

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santurde, 21 de Abril de 1915.—El Alcalde, Eugenio Sierra.

XXXXXXXX

VALDEMADERA

889

Confeccionadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que sean examinadas por los vecinos y puedan presentar contra ellas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdemadera, 21 de Abril de 1915.—El Alcalde, Nazario Fernández.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

897

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Alberite, partido judicial de Logroño, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 19 de Abril de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores expedicionario Filipinas, número II.

887

RELACIÓN nominal de los individuos del mismo, pertenecientes á la provincia de Logroño, ajustados con arreglo á la circular de 13 de Febrero de 1911 (D. O. número 36), é ignorándose su paradero ó el de sus herederos, se desea saber á fin de remitirle su correspondiente resguardo.

CLASES	NOMBRES	NOMBRES		PUEBLO DE SU NATURALEZA
		PADRE	MADRE	
Soldado	Antonio Pérez Echevarría Rufino Martínez Martínez	Juan Gregorio	Cesárea Petra	Briones Agoncillo

Vigo, 23 de Abril de 1915.—El Comandante Mayor accidental, Justo M. Pradilla.—V.º B.º: El Coronel.

Imp. Provincial.—Logroño.